



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá lunes 21 de diciembre de 2009

Nº
26431-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo Nº 263
(De lunes 21 de diciembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MÍNIMO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL".

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución Nº AN Nº3157-RTV
(De lunes 14 de diciembre de 2009)

"POR LA CUAL SE FIJAN LOS PERÍODOS PARA SOLICITAR DURANTE EL AÑO 2010, MODIFICACIONES A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CONCESIONADOS EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RADIO Y TELEVISIÓN".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº 423-07
(De lunes 14 de septiembre de 2009)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ENRIQUE SERRANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ARTURO SÁNCHEZ VERGARA A FIN DE QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2 DEL 12 DE ENERO DE 1987, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID".



MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**DECRETO EJECUTIVO No. 263**

(de 21 de diciembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MÍNIMO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que ha sido y será política del Gobierno el propiciar condiciones para que los sectores de la producción —empleadores y trabajadores— dialoguen y se pongan de acuerdo sobre la revisión del salario mínimo tomando en cuenta las circunstancias de la economía en general y la realidad social del país.

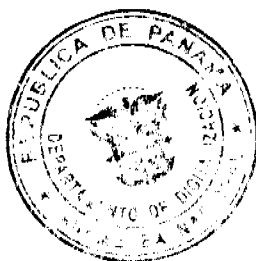
Que el artículo 66 de la Constitución Política de la República, señala que la Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador;

Que el artículo 174 del Código de Trabajo establece que el salario mínimo será fijado periódicamente, atendiendo a la recomendación de la Comisión Nacional de Salario Mínimo y por Decreto del Órgano Ejecutivo;

Que en virtud de que la Comisión Nacional de Salario Mínimo constituida por los trabajadores y los empleadores no llegaron a un acuerdo respecto a los salarios mínimos que han de regir, corresponde al Órgano Ejecutivo su fijación.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se fijan nuevas tasas de salario mínimo por hora, según actividad económica, ocupación y tamaño de las empresas, en todo el territorio nacional, tal como se establece en el artículo 2 del presente Decreto.



ARTÍCULO 2: Las tasas de salario mínimo por hora, según la región, actividad económica, ocupación y tamaño de las empresas, vigentes en todo el territorio nacional, son:

ACTIVIDADES ECONÓMICAS	REGIÓN 1	REGIÓN 2
AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA, ACUICULTURA		
• Pequeña Empresa	1.06	1.06
• Gran Empresa	1.24	1.24
• Cofa de Aves de Corral y subproductos con más de 50 empleados	1.24	1.24
MISCA		
• Artesanía	1.50	1.50
• Industria	1.56	1.56
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	1.81	1.81
• Extracción de Minerales Metálicos	1.81	1.81
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
• Pequeña Empresa	1.51	1.28
• Gran Empresa	1.81	1.52
• Destilación, Rectificación y mezcla de Bebidas Alcohólicas	1.81	1.52
• Fabricación de Pinturas, Barnices y productos de revestimiento	1.81	1.52
• Fabricación de Cemento y Concreto	2.00	1.81
• Reparación de maquinaria y equipo de refrigeración	1.81	1.52
ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	2.00	2.00
• Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica	2.00	2.00
CONSTRUCCIÓN	2.00	1.90
COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIONES	1.81	1.49
• Agencia de Importación	1.81	1.49
• Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales	2.00	1.49
COMERCIO AL POR MENOR		
• Pequeña Empresa	1.51	1.26
• Gran Empresa	1.81	1.49
• Supermercados (cadena)	1.81	1.49
• Estaciones de combustible (cadena)	1.81	1.49
HOTELES		
• Pequeña Empresa	1.51	1.29
• Gran Empresa	1.81	1.49
• Hoteles y Resorts con franquicias	1.81	1.49
RESTAURANTES		
• Pequeña Empresa	1.51	1.28
• Gran Empresa	1.81	1.49
TRANSPORTE	1.81	1.49
• Transporte de carga en zona franca o zona económica especial	1.81	1.49
• Transporte por Vía Acuática, Vía Aérea y Actividades complementarias de estos tipos de transporte	1.81	1.49
• Trabajadores portuarios en empresas con más de 50 empleados	2.00	2.00
• Aeropuertos Internacionales (con más de 50 locales comerciales)	2.00	2.00



ACTIVIDADES ECONÓMICAS	REGIÓN 1	REGIÓN 2
ALMACENAMIENTO, DEPÓSITOS Y CERRADOS	1.81	1.81
TELECOMUNICACIONES Y MANTENIMIENTO DE REDES DE TELECOMUNICACIÓN	2.00	2.00
INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	2.00	2.00
- Fondos Financieros	2.00	2.00
- Cooperativas de Ahorro y Crédito	2.00	2.00
- Actividades de planes de seguro y fondos de pension	2.00	2.00
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	2.00	1.81
- Centros Comerciales (con más de 50 locales)	2.00	2.00
ACTIVIDADES DE ALQUILER	1.81	1.81
- Renta y Alquiler de Vehículos Automotores	1.81	1.81
- Actividades de Inmueble: Cafés	1.72	1.81
ACTIVIDADES EMPRESARIALES	1.81	1.81
- Actividades de Investigación y Seguridad (Agencias de Seguridad y Vigilancia)	1.81	1.81
SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES	1.81	1.49
- Propiedades Horizontales Residenciales (Edificios con más de 10 plantas)	2.00	2.00
- Actividades de juegos de azar y apuestas, casinos	2.00	2.00
- Discotecas	2.00	2.00
- Spas, clínicas estéticas	2.00	1.49
- Gimnasios	2.00	1.49
- Clínicas de salud y hospitales	2.00	1.49
- Periodistas	2.00	2.00

ARTÍCULO 3: Las actividades económicas señaladas en el artículo 2 de este Decreto, se aplicarán de acuerdo a la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de todas las Actividades Económicas", de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 4: Para efectos de la aplicación de las tasas de salario mínimo, las regiones en que se ha dividido el territorio nacional, estarán integradas por los siguientes distritos:

- REGIÓN 1: Panamá, Colón, San Miguelito, David, Santiago, Chitré, Aguadulce, Penonomé, Bocas del Toro, La Chorrera y Arraiján.
- REGIÓN 2: Resto de los distritos del país.

ARTÍCULO 5: Para los efectos del presente Decreto, en aquellas ramas de actividad económica donde se establece la división de Pequeña y Gran Empresa, se considerarán Pequeñas, las señaladas en la Ley No. 1 de 17 de marzo de 1986, como sigue:



Se considerarán pequeñas empresas, para los efectos de la aplicación de la Ley Laboral, las que tengan diez (10) o menos trabajadores permanentes o de planta, si se trata de empresas agrícolas, pecuarias o de servicio o ventas al por menor; quince (15) o menos si se trata de empresas manufactureras y veinte (20) o menos si se trata de empresas agroindustriales.

ARTÍCULO 6: Se fija el salario mínimo mensual para el Servicio Doméstico así:

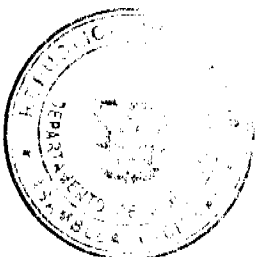
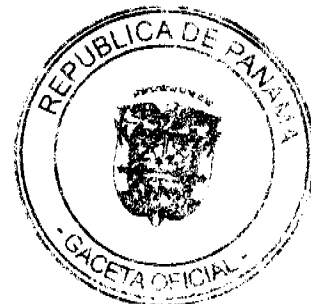
- a) Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito, David, Santiago, Chirí, Aguadulce, Penonomé, Bocas del Toro, La Chorrera y Arraiján. B/. 160.00
- b) Resto de los distritos del país. B/. 145.00

ARTÍCULO 7: Queda unificado el salario mínimo a nivel nacional, en las siguientes actividades económicas: Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Acuicultura; Pesca; Explotación de Minas y Canteras; Electricidad, Gas y Agua; Aeropuertos Internacionales (con más de 50 locales comerciales); Telecomunicaciones y mantenimiento de redes de telecomunicación; Intermediación Financiera, Centros Comerciales (con más de 50 locales comerciales); Actividades Empresariales; Actividades de Investigación y Seguridad/Agencias de Seguridad y Vigilancia; Actividades de juegos de Azar y Apuestas, Casinos; Discotecas; Propiedad Horizontal Residenciales (Edificios con más de 10 plantas).

Igualmente quedan a nivel nacional los siguientes: Trabajadores Portuarios en empresas con más de 50 empleados; Periodistas.

ARTÍCULO 8: La Comisión Nacional de Salario Mínimo nombrada mediante Decreto Ejecutivo No. 48 de 4 de agosto de 2009, y modificado por el Decreto Ejecutivo No. 61 de 5 de septiembre de 2009, se declara en sesión permanente, para que en forma tripartita se estudien y analicen los asuntos correspondientes a productividad, salarios, generación de nuevos empleos y desarrollo (tema desarrollado en Reunión 97ava. celebrada en el 2008, Informe No. 5 - OIT).

ARTÍCULO 9: Las tasas fijadas mediante este Decreto constituyen la remuneración mínima en dinero que se debe pagar a los trabajadores y, por tanto, modifican los salarios inferiores estipulados en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato laboral o convención colectiva. Igualmente, continúan vigentes los salarios que, siendo superiores a



los que se fijan en este Decreto, estén estipulados o se estipulen en cualquiera disposición legal o contractual, convenciones, costumbre de empresa respecto a salario o remuneración mayor.

ARTÍCULO 10: Las violaciones a las disposiciones a este Decreto, acarrearán sanciones contenidas en el artículo 180 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 11: Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo N° 46 de 11 de diciembre de 2007 y todas aquellas disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

ARTÍCULO 12: El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de 1 de enero de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009).

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

ALMA LORENA CORTÉS A.
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

REPÚBLICA DE PANAMÁ

LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 3157-RTV

Panamá, 14 de diciembre de 2009.

"Por la cual se fijan los periodos para solicitar durante el año 2010, modificaciones a los parámetros técnicos concesionados en los servicios públicos de Radio y Televisión."

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se **reestructuró** el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los **servicios públicos** de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y **televisión**, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los **Decretos Ejecutivos** No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el **régimen jurídico** que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos **otorgar** en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los **servicios públicos de radio y televisión** y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean **otorgadas para estos servicios**;
4. Que de conformidad con la Ley No. 24 de 1999 y el **Decreto Ejecutivo** No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión que utilicen **frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, deberán realizar sus transmisiones dentro de los **parámetros técnicos autorizados en su concesión**;
5. Que los artículos 4 de la Ley No. 24 de 1999 y el 54 del **Decreto Ejecutivo** No. 189 de 1999, disponen que los **parámetros técnicos autorizados**, tales como las potencias de **transmisión**, la ubicación de los sitios de transmisión, la altura de las antenas transmisoras y la **disminución de las áreas geográficas** de cobertura podrán ser modificadas previa autorización de esta Autoridad Reguladora;
6. Que el artículo 43 del **Decreto Ejecutivo** No. 189 de 1999, **establece** que un concesionario podrá solicitar las modificaciones de sus **parámetros técnicos autorizados**, en los **períodos** que para tal fin establezca esta Autoridad Reguladora, siempre y cuando declare bajo la **gravedad de juramento**, que dichas modificaciones no alterarán su **área geográfica de cobertura permisible** y no **causarán interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico**;
7. Que en virtud de las consideraciones que se dejan anotadas, es **necesario** que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos fije los **períodos para el año 2010**, en los que se **recibirán las solicitudes** de los concesionarios para modificar los **parámetros técnicos autorizados** en sus respectivas concesiones, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año 2010, seis (6) períodos para que los **concesionarios** de los servicios públicos de radio y televisión soliciten modificaciones de los **siguientes parámetros técnicos**:

1. Cambio de sitios de transmisión
2. Cambio de potencia del transmisor
3. Cambio de **parámetros técnicos de las antenas**
4. **Disminución de área geográfica de cobertura**

SEGUNDO: COMUNICAR que los períodos antes descritos se **iniciarán en** el mes de enero y concluirán en el mes de noviembre de 2010, teniendo una duración de cinco días (5) hábiles **cada uno**.

TERCERO: COMUNICAR que sólo se recibirán solicitudes **dentro de los siguientes períodos**:

1. Del 11 al 15 de enero de 2010
2. Del 15 al 19 de marzo de 2010
3. Del 10 al 14 de mayo de 2010
4. Del 12 al 16 de julio de 2010
5. Del 6 al 10 de septiembre de 2010
6. Del 15 al 19 de noviembre de 2010

CUARTO: ADVERTIR que las modificaciones que se soliciten **deben tener** como propósito mejorar la calidad del servicio que prestan los concesionarios, siempre y cuando no **impliquen aumento** en el **área geográfica de cobertura autorizada**, ni **causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico**.



QUINTO: COMUNICAR a los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión que para solicitar modificación de sus parámetros técnicos autorizados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar una solicitud escrita que contenga el o los cambios de parámetros técnicos que les interesa realizar y la razón por la cual desea hacer dicho cambio.
2. Presentar una declaración de la persona natural o del Representante Legal (si se trata de persona jurídica), señalando bajo la gravedad de juramento, que con la(s) modificación(es) solicitada(s) no aumentará(n) el área geográfica de cobertura autorizada y no causará(n) interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.
3. Estar paz y salvo en el pago de la tasa de regulación y el canon anual por el uso de frecuencias.
4. Presentar un estudio técnico utilizando los criterios establecidos en las normas técnicas adoptadas mediante la Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de junio de 2008, que contenga:

4.1 Para concesionarios de los servicios públicos de Televisión Abierta y Radio Abierta en Frecuencia Modulada (F.M.) lo siguiente:

a) Sitio de transmisión, b) el área de cobertura mostrando los niveles de intensidad de campo, sobre un mapa c) potencia del transmisor, d) tipo y patrón de radiación de la antena, su ganancia, HAAT y acimut.

En caso de usar antenas direccionales, se deberá adjuntar el patrón de radiación resultante del sistema y la distribución de potencia por acimut.

Para solicitar aumento de la potencia efectiva radiada (P.E.R.) debido a un aumento en la potencia del transmisor y/o en las ganancias de las antenas lo siguiente:

a) Marca y modelo del transmisor, b) marca, modelo y cantidad de antenas que conforman el sistema radiante, c) pérdida en la línea de transmisión (coaxial, conectores, cavidades, etc.), d) ganancia unitaria de la antena(s) y ganancia total del sistema radiante, e) su polarización y patrón de radiación, así como su altura al centro de radiación.

En caso de usar antenas direccionales, se deberá adjuntar el patrón de radiación resultante del sistema y la distribución de potencia por acimut.

4.2 Para concesionarios del servicio público de Radio Abierta en Amplitud Modulada (A.M.), el estudio deberá señalar lo siguiente:

a) Sitio de transmisión, b) área de cobertura, c) potencia del transmisor, d) potencia efectiva radiada, e) ganancia y altura de la torre, f) cantidad y longitud de los radiales de la antena los cuales deberán contar con un mínimo de 90 radiales y un máximo de 120 radiales y un mínimo de 0.15 de longitud de onda (0.15) y un máximo de 0.25 de longitud de onda (¼ de onda).

4.3 Las solicitudes de cambios de sitio de transmisión y aquellas que incluyan un aumento en la altura de la antena sobre el nivel del suelo deberán estar acompañadas de:

a) Autorización de la Autoridad Aeronáutica Civil que le permita instalar la torre y/o antenas en el sitio solicitado, b) Certificación de coordenadas del nuevo sitio, expedida por el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia.

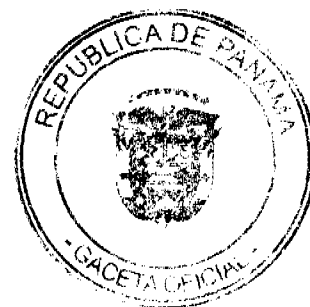
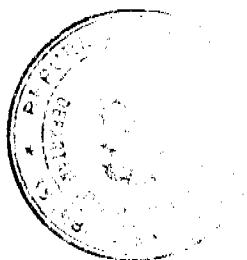
SEXTO: ADVERTIR que la presente Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999 y Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

DENNIS E. MORENO R.

Administrador General



Entrada No.423-07 Magistrado Ponente: Jacinto Cárdenas

Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Guillermo Enrique Serrano, actuando en nombre y representación de **CARLOS ARTURO SÁNCHEZ VERGARA** a fin de que se declare nula por ilegal, la Resolución No.2 del 12 de enero de 1987, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de David.

Panamá, lunes 14 de septiembre de dos mil nueve (2009)

VISTOS:

El licenciado Guillermo Enrique Serrano, actuando en nombre y representación de **CARLOS ARTURO SÁNCHEZ VERGARA**, ha interpuesto ante esta Sala Tercera, **Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad**, a fin de que se declare nula por ilegal, la **Resolución No.2 del 12 de enero de 1987, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de David.**

I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA

Mediante la resolución demandada se resolvió lo siguiente:

"....

RESUELVE

EXPEDIR, como en efecto lo hace a, CORNELIA QUINTERO AVILES DE GENERALES, ya descritas TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, sobre un lote de terreno antes descrito y que posee dentro de los ejidos de la ciudad de David, dejándose constancias a su vez que el Municipio de David, se reserva el derecho de indemnización alguna sobre los terrenos necesarios para la prolongación de calles o cualquier otro fin de beneficio público. Que el lote de terreno que hoy se vende debe segregarse de la FINCA 1775, FOLIO 394, TOMO 144, propiedad del Municipio de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, quedándose la reserva libre con el mismo valor y la misma superficie.

...."

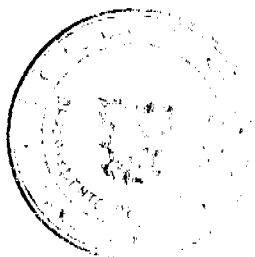
II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La representación judicial de la parte demandante argumenta que la señora Adelina Vergara de Almengor, compró al Municipio del Distrito de David, un lote de terreno de 549.45 mts.2 y sus linderos son: Norte: Calle D sur, SUR: Juan Baraza Venero, ESTE: Francisca Saavedra, OESTE: Ave. Central o Domingo Díaz, y mediante Resolución No.116 del 23 de octubre de 1972, el Personero Municipal del Distrito de David le expide el título de plena propiedad a la citada señora.

Que a la muerte de Adelina Vergara, se abre el proceso de sucesión y se declara como único heredero conforme al Auto No836 de 11 de julio de 1994, del Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, al señor Aurelio Hernández Vergara, sin embargo, posteriormente en juicio sumario mediante sentencia No.11 del 16 de abril de 2007, también es declarado como heredero a Carlos Arturo Sánchez.

Que mediante resolución No.2 del 12 de enero de 1987, la Alcaldesa Municipal del Distrito de David, otorga título de propiedad municipal a CORNELIA QUINTERO AVILÉS, sobre el lote ya descrito, y éste lo inscribe en el Registro Público.

Manifiesta el demandante que la resolución acusada ha violentado los artículos 98 y 103 de la ley 106 del 8 de octubre de 1973, y los artículos 338, 1227 del Código Civil, puesto que de conformidad con lo expresado por la demandante, el bien que vendió la Alcaldía Municipal de David por medio de la Resolución No.2 del 12 de enero de 1987, es propiedad de Adelina Vergara de Almengor, y por sucesión intestada le corresponde a sus hijos Aurelio Hernández Vergara y Carlos Arturo Sánchez Vergara, lo que significa que la venta realizada por la Alcaldía es nula.



III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 26, reposa el informe de conducta emitido por el Alcalde Municipal de David, en donde señala lo siguiente:

"...

2. En efecto, mediante resolución No.2 del 12 de enero de 1987 se **expidió** título a favor de CORNELIA QUINTERO AVILES, tal como consta en el expediente de solicitud de Título Municipal, resolución esta firmada en ese entonces por el Alcalde profesor Julio Solís, expediente este que nos fue remitido por el Departamento de Ingeniería Municipal, donde reposan los mismos.

3. La señora ADELINA VERGARA DE ALMENGOR, inició **trámite de propiedad** municipal el 18 de noviembre de 1971, siendo su apoderado especial el Licenciado Raúl Trujillo Miranda. En la misma página donde se registró la solicitud No.136, de la señora Vergara de Almengor, hay una notación que dice que el Expediente fue enviado al Juzgado Municipal de Turno, por haberle presentado Oposición, 12 de julio de 1972."

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 48 a la 53 del dossier, se encuentra el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, en el cual básicamente señala que no es posible determinar de manera precisa y objetiva que exista coincidencia entre los terrenos cuyo título de propiedad fueron expedidos a favor de Adelina Vergara de Almengor y Cornelia Quintero Avilés, aunque su segregación se diera sobre la misma finca.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

En ese norte, tenemos que la demanda promovida por el apoderado legal de la parte demandante pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, por parte de esta Sala de la Resolución No.2 de 12 de enero de 1987, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de David.

Básicamente la demandante argumenta que mediante la resolución impugnada se le otorgó título de propiedad, por parte del Municipio de David, a la señora Cornelia Quintero Avilés, sobre un globo de terreno que mediante Resolución No.116 de 23 de octubre de 1972, del mismo Municipio, le fue otorgado en título de plena propiedad a la señora Adelina Vergara de Almengor.

Revisado el expediente tanto judicial como administrativo no se ha logrado establecer, a falta de prueba, que el terreno que fue adjudicado a la señora Adelina Vergara de Almengor, mediante Resolución No.116 de 23 de octubre de 1972, sea el mismo que se le otorgó a la señora Cornelia Quintero Avilés, mediante Resolución No.2 de 12 de enero de 1987, que hoy se impugna.

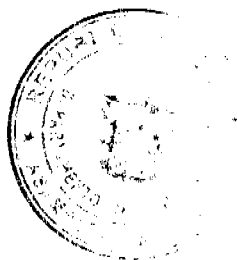
El anterior argumento se basa en que al revisar las resoluciones en comento, nos hemos podido percatar que si bien es cierto ambos lotes fueron segregados de la Finca No.1775, las superficies de ambos globos de terreno no coinciden, ya que en la Resolución No.116 de 1972, se habla de un globo de terreno de 599.45m², mientras que en la resolución demandada se está expidiendo un título de propiedad por un globo de 672.56mts., lo cual arroja una diferencia de más de 70m², entre ambos predios.

Inclusive algunos linderos y medidas difieren entre si, lo cual da pie a pensar de que no estamos hablando del mismo terreno, máxime cuando el demandante no aportó al proceso elementos probatorios que aclararan este aspecto.

Por otro lado, al revisar la Escritura No.229 del 5 de marzo de 2002, se puede percatar que la señora Cornelia Quintero Avilés, ha efectuado mejoras en el terreno adjudica a su nombre, mediante la Resolución No.2 de 12 de enero de 1987, las cuales consisten en la construcción de una casa de una sola planta, de paredes de bloques sin repellar, techo de zinc, piso de cemento, ventanas de ornamentos, servicio de letrina, con dos recámaras, sala, comedor, cocina, etc.

Además, el único certificado del Registro Público aportado al proceso es el de la señora Cornelia Quintero Avilés.

Inclusive al momento de tomarle declaraciones a vecinos del área con motivo de la solicitud de titulación del globo de terreno en disputa, por parte de la señora Cornelia Quintero, rendidas en el año 1986, éstos manifiestan que tienen años de conocer el lote de terreno y que la señora Cornelia lo mantenía cercado; además indicando la testigo María Sanjur y Albertina de Castillo, que por los años que tienen de conocer el lote de terreno y por la forma pacífica en que lo mantiene no creo que el Municipio de David perjudique a terceros si se le **concedía** título de plena propiedad a la señora Cornelia Quintero Avilés.



En base a las anteriores consideraciones, no se logra probar que la **resolución** demandada vulnerara las disposiciones legales que se dicen infringidas, siendo que los actos administrativos **se presumen** legales, es decir, ajustado a derecho, por lo cual debe comprobarse su ilegalidad a fin de que pueda ser **declarada**.

En ese sentido, no se ha logrado establecer que la resolución demandada vulnerara los artículos 98 y 103 de la ley 106 del 8 de octubre de 1973, y los artículos 338, 1227 del Código Civil, **puesto que** no se probó que el terreno adjudicado a la señora Cornelia Quintero, en la resolución impugnada, sea el mismo **que reclama** el demandante a través de la presente demanda y que señala le fue adjudicado a la señora Adelina Vergara **a través de** la Resolución No.116 de 23 de octubre de 1972.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No.2 del 12 de enero de 1987, dictada por el **Alcalde Municipal** del Distrito de David.

Notifíquese.

JACINTO A. CARDENAS M.

HIPÓLITO GILL S.

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

HAZEL RAMIREZ

SECRETARIA ENCARGADA

